

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo acordado por el decreto de 23 de Octubre de 1868, y oido el parecer de la Junta consultiva del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Madrid á 24 de Octubre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

para la escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y de la enseñanza.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene por objeto la enseñanza completa de esta profesion.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

- 1.º Las lecciones orales y de dibujo dadas por los Profesores.
- 2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á dichas lecciones.
- 3.º Los ensayos, análisis y manipulaciones de materiales de construccion.
- 4.º Las prácticas de levantamiento de planos, nivelacion, aforos, trazados y demás trabajos de campo.
- 5.º Las visitas á las obras públicas y establecimientos industriales.

Art. 3.º La enseñanza completa de la escuela comprenderá las materias siguientes:

- Mecánica aplicada á las construcciones.
- Estereotomía.
- Mineralogía y Geología aplicadas á la construccion.
- Topografía.
- Geodesia.
- Hidráulica.
- Máquinas.
- Conocimiento de materiales.
- Construccion en general.
- Fundaciones, puentes y túneles.

- Arquitectura.
- Carreteras.
- Rios y canales de navegacion.
- Riegos y saneamiento de terrenos.
- Abastecimiento de aguas de las poblaciones.
- Caminos de hierro.
- Puertos y obras marítimas.
- Faros y demás señales marítimas.
- Redaccion de proyectos.
- Economía política y elementos de Derecho en lo que se relaciona con el servicio del ingeniero.
- Dibujo de adorno y de lavado.

Art. 4.º La extension con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en programas aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

En los mismos programas se determinarán la duracion, naturaleza y extension de las prácticas y demás ejercicios y ensayos á que se refiere el art. 2.º

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principián el dia 1.º de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo del siguiente. Las prácticas y trabajos enumerados en los párrafos tercero al quinto del artículo 5.º tendrá lugar en los meses restantes del año.

TITULO II.

Del personal y material de la Escuela.

Art. 6.º El personal de la Escuela lo formarán:

- Un Director, que será el Jefe de la misma.
- Diez y seis Profesores.
- Un Oficial auxiliar para la Biblioteca y otro para la Secretaria.
- Dos Escribientes.
- Podrán designarse además á las órdenes del Director de la Escuela dos Ayudantes de Obras públicas.
- Habrá tambien como dependientes de la Escuela:
 - Un Conserje.
 - Dos porteros.
 - Tres ordenanzas.

Y el número de artifices, operarios y demás personal temporero que sea necesario para el Museo, las prácticas y los trabajos extraordinarios del establecimiento.

Art. 7.º El material de la Escuela se compondrá:

- 1.º Del mobiliario.
- 2.º De la Biblioteca y elecciones de dibujo.
- 3.º Del laboratorio de ensayos y experiencias, y de los talleres para las prácticas de las diferentes artes de construccion.
- 4.º Del Museo, que estará formado por las colecciones de Mineralogía y Geología, las de materiales, los instrumentos de Topografía y Geodesia, y los modelos de herramientas, máquinas, aparatos y construcciones.

TITULO III.

De la Junta de Profesores.

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones serán:

- 1.º Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno los programas detallados de todas las materias que sean objeto de la enseñanza en la Escuela ó de los exámenes de ingreso en ella.
- 2.º Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos de la Escuela.
- 3.º Ocuparse en la mejora y perfeccion de la enseñanza.
- 4.º Todas las demás atribuciones que expresa este reglamento, y las que la ley confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.º La Junta tendrá una sesion á fines de Junio y otra á fines de Setiembre con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de alumnos y examinar las cuentas y presupuestos. Sin perjuicio de esto, el Director convocará la Junta siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, se necesita que se reúnan la mitad más uno de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduacion entre los presentes.

Art. 11. Las votaciones se harán empezando á votar el Profesor de menor graduacion y terminando el Presidente. En caso de empate decidirá el Presidente.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 12. Las actas, despues de aprobadas en la sesion inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director; en ellas se anotará al márgen el nombre de los Vocales que hubiesen asistido.

TITULO IV.

De las obligaciones, atribuciones y derechos del personal de la Escuela.

DEL DIRECTOR.

Art. 13. El nombramiento del Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores generales del cuerpo.

Art. 14. Corresponde al Director de la Escuela:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento, y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno.
- 2.º Dictar las órdenes é instrucciones que sean conducentes á la conservacion del buen régimen y disciplina de la Escuela.
- 3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.
- 4.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirlo al Gobierno.
- 5.º Espedir los títulos profesionales de Ingenieros.
- 6.º Ejercer las demás funciones y atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 15. Igualmente serán atribuciones del Director:

- 1.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario de la Escuela, á los incidentes que en ella ocurran y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.
- 2.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del cuerpo, en cuanto se refiera á adquisicion de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza.

Art. 16. En casos de ocupacion, ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduacion.

Art. 17. Cuando el Director no estuviere presente en la Escuela, le representará en ella el Profesor de mayor graduacion que se halle dentro del establecimiento; y en este concepto procederá dicho Profesor en los casos urgentes que pudiesen ocurrir, dando inmediatamente aviso al Director.

Art. 18. El Director de la Escuela percibirá, además del sueldo que le corresponda por su graduacion, la indemniza-

ción anual que designe el Gobierno con arreglo á lo que se determina para los Profesores.

DE LOS PROFESORES.

Art. 19. Los profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los individuos del cuerpo de Ingenieros, cualesquiera que sea su graduacion, que lleven las condiciones siguientes:

1.° Ser propuesto en terna presentada por el Director de la Escuela.

2.° No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

3.° Haber cumplido cinco años en el servicio activo del cuerpo.

Art. 20. Será título de recomendacion para el Profesorado, en los Ingenieros que reunan las condiciones señaladas en el artículo anterior, haber obtenido nota de sobresaliente ó muy bueno en los exámenes de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecucion de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito tratados ó memorias que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta consultiva.

Art. 21. El cargo de Profesor será compatible con cualquier ocupacion que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza.

Art. 22. La enseñanza se distribuirá entre los 16 Profesores que segun el artículo 6.° debe haber en la Escuela, con arreglo á los principios siguientes:

El dibujo de adorno y lavado, y la redaccion de proyectos, así como los trabajos gráficos correspondientes á las demás materias enumeradas en el art. 3.°, formarán tres asignaturas.

La enseñanza oral de estas últimas materias estará dividida en 13 asignaturas. La distribucion de unas y otras entre los Profesores se hará por el Gobierno, previa propuesta que elevará el Director, oyendo á la Junta de Profesores. Para modificar la distribucion se procederá en igual forma: las alteraciones que se juzgase oportuno introducir no se plantearán hasta que empiece un curso académico.

Art. 23. El Director podrá designar un solo Profesor para dos asignaturas cuando no hubiese en la Escuela el personal reglamentario.

Si durante el curso ocurrieran altas ó bajas en el personal de Profesores, modificará el Director la distribucion de asignaturas entre los mismos como estime más oportuno, dando cuenta al Gobierno. Cuando no ocurran altas ó bajas durante el curso, no se podrá alterar la distribucion más que en los meses de Julio y Agosto.

Art. 24. Los ejercicios y prácticas que comprenden los párrafos tercero y cuarto del art. 2.° estarán en cada año á cargo de los Profesores que oportunamente designe el Director.

Las prácticas enumeradas en el párrafo quinto estarán en la misma forma á cargo de los Profesores ó de los Ingenieros Jefes de servicio.

Art. 25. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante los meses de vacacion á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza.

Art. 26. Las obligaciones de los Profesores son:

1.° Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados.

2.° Auxiliar al Director en cuanto

conciene al mejor régimen y disciplina de la escuela, cumpliendo las órdenes que dictaren para este fin.

3.° Pasar á la Secretaria parte diario en que se exprese el objeto de la leccion, las faltas y censuras de los alumnos.

4.° Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 27. Los Profesores podrán proponer al Director las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 28. Cuando un Profesor no pueda asistir á su clase por un impedimento legitimo, avisará oportunamente al Director á fin de que disponga este lo necesario para que no haya interrupcion que redunde en perjuicio de la enseñanza.

Art. 29. Los Profesores, además de sus sueldos respectivos, percibirán una indemnizacion anual fijada por el Gobierno: esta indemnizacion será la misma para todos los que estén encargados de una sola asignatura. Los que estuviesen encargados de dos asignaturas percibirán además por la segunda la mitad de la que les corresponda por la primera. En ningun caso podrán desempeñar más de dos asignaturas.

Art. 30. Los Profesores disfrutará la indemnizacion anual de que trata el artículo anterior durante los cinco primeros años que permanezcan en la Escuela. Trascorridos estos, se aumentará dicha indemnizacion para los cinco siguientes, y así sucesivamente por periodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para el primer periodo.

Art. 31. Los periodos á que se refiere el artículo anterior se contarán de cinco en cinco años consecutivos, pudiendo interrumpirse el servicio entre los varios periodos de cinco años, sin que estas interrupciones hagan perder derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 32. Los Profesores encargados á dirigir las prácticas, ó comisionados en el extranjero á los efectos del art. 25, disfrutará durante estos servicios indemnizaciones que se fijarán por el Gobierno para cada caso.

Art. 33. Cuando los Profesores de la Escuela escriban memorias, lecciones ó tratados relativos á alguna de las materias que abraza la enseñanza en la Escuela, ó á las comprendidas en los programas de admision de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta consultiva de Caminos, previo informe de la de Profesores.

Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

DEL SECRETARIO Y EMPLEADOS EN LA SECRETARÍA.

Art. 34. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Profesores de la Escuela.

El Oficial auxiliar de la Secretaria será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela.

Los Escribientes serán nombrados por el Director.

Art. 35. Corresponde al Secretario:

1.° Redactar, segun lo disponga el Director, la correspondencia oficial, y rubricar las comunicaciones.

2.° Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.

3.° Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las notas obtenidas.

4.° Cuidar del buen régimen de la Secretaria.

5.° Todo lo demás que expresa el reglamento.

Art. 36. El Oficial auxiliar estará á las órdenes del Secretario, y podrá sustituirle en casos de ausencia en el despacho y redaccion de la correspondencia, y en el cuidado del buen régimen de la Secretaria.

Concurrirá á la oficina á las horas que señale el Director, y cuando este lo disponga, ayudará á los Profesores de dibujo y redaccion de proyectos á cuidar del orden en sus respectivas clases.

Art. 37. Cuando el Oficial auxiliar pertenezca al personal subalterno facultativo de Obras publicas, percibirá, además del sueldo correspondiente á su graduacion, la gratificacion que fije el Gobierno en una forma análoga á la establecida para los Profesores. Si hubiere algun otro Ayudante afecto al servicio de la Escuela, aún cuando no sea á la Secretaria, tendrá iguales derechos que los que aquí se consignan para el Oficial de la misma.

Art. 38. Los Escribientes de planta y el personal temporero empleado en la Secretaria obedecerán las órdenes relativas á los trabajos de oficina que reciban del Secretario ó del Oficial auxiliar, y concurrirán á la Secretaria durante las horas que señale el Director.

Cuando este lo ordene, se ocuparán en los trabajos de arreglo, revision y servicio de la Biblioteca y del Museo, ó en los de contabilidad de la Escuela.

En caso de trabajos extraordinarios y urgentes, podrá acordar la Junta de Profesores que se dé á los Escribientes una gratificacion pagada del material de la Escuela.

Art. 39. En la Secretaria se llevarán, además del libro de censuras y faltas de los alumnos internos, todos los que el Director juzgue necesarios en la forma que crea más conveniente.

DEL BIBLIOTECARIO Y EMPLEADOS DE LA BIBLIOTECA.

Art. 40. Habrá un Bibliotecario, que será designado por el Director de la Escuela entre los Profesores.

El Oficial auxiliar de la Biblioteca estará á las órdenes del Bibliotecario; será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director.

Art. 41. El Bibliotecario y el Auxiliar cuidarán de la conservacion, mejora y arreglo de la Biblioteca.

El Oficial auxiliar permanecerá en la Biblioteca durante las horas que disponga el Director.

El servicio interior de la Biblioteca se ajustará á la instruccion vigente y á las modificaciones que en ella introduzca la Junta de Profesores.

DE LOS ENCARGADOS DEL MUSEO, LABORATORIO Y DE LOS TALLERES.

Art. 42. El Director designará los Profesores que respectivamente hayan de encargarse del Museo, del laboratorio y de los talleres, y les dictará las instrucciones que juzgue oportunas con arreglo á lo que acuerde la Junta de Profesores.

DEL CONTADOR Y DEL HABILITADO.

Art. 43. Habrá un Contador, cuyo cargo será desempeñado por el Profesor que designe la Junta antes de finalizar el año económico. El nombramiento no podrá recaer en un mismo individuo más de dos años consecutivos.

El Conserje desempeñará las funcio-

nes de Habilitado del material de la Escuela.

Art. 44. Corresponde al Contador:

1.° Formar en cada mes la cuenta de gastos del anterior.

2.° Disponer el pago de los gastos que deban cubrirse con fondos de la Escuela, previa autorizacion del Director.

3.° Mandar satisfacer desde luego los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.

4.° Llevar un libro de contabilidad de ingresos y gastos.

Art. 45. El Habilitado cobrará los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando aviso al Director y al Contador.

Satisfará el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Contador, y recogerá los justificantes.

Será responsable de las existencias ó sobrantes, y encargado de su custodia.

DEL CONSERJE, PORTEROS Y ORDENANZAS.

Art. 46. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela.

Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los porteros y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento, y permanecer en él durante las horas que le señale el Director.

Al tomar posesion de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro.

Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje, y autorizados por el Director, y se revisarán anualmente.

Será además obligacion del Conserje:

1.° Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que los porteros y ordenanzas cumplan con sus obligaciones, y dando parte al Secretario en caso de falta grave.

2.° Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Director ó el Contador.

3.° Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director ó los Profesores, relativas al servicio del Establecimiento.

Art. 47. Los porteros y ordenanzas serán nombrados por el Director.

En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán al reglamento particular vigente, que podrá ser modificado por el Director.

TÍTULO V.

De la enseñanza libre.

Art. 48. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámen de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 57 á 60.

Art. 49. No será obligatorio en los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de dibujo, trabajos gráficos y redaccion de proyectos.

Art. 50. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.°, que son las que á continuacion se expresan, siempre que hubieren sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

Materias que componen la enseñanza.

Materias de que deben haber sido aprobados.

Mecánica aplicada á las construcciones.....
 Esteretoomía.....
 Mineralogía y Geología aplicadas á la construcción.....
 Topografía.....
 Geodesia.....
 Hidráulica.....
 Máquinas.....
 Conocimiento de materiales.....
 Construcción en general.....
 Fundaciones, puentes y túneles.....
 Arquitectura.....
 Carreteras.....
 Ríos y canales de navegación.....
 Riegos y saneamiento de terrenos.....
 Abastecimiento de aguas de las poblaciones.....
 Caminos de hierro.....
 Puertos y obras marítimas.....
 Faros y demás señales marítimas.....
 Economía política y elementos de Derecho en lo que se relaciona con el servicio del Ingeniero.....
 Dibujo de adorno y de lavado.....

Hidráulica y Mecánica aplicada á las construcciones.
 Mineralogía y Geología aplicadas.
 Mecánica aplicada á las construcciones. Esteretoomía. Conocimiento de materiales.
 Topografía, Hidráulica y construcción general.
 Construcción general.
 De todas las materias que preceden á estas en este cuadro.
 Construcción general y Arquitectura.

El exámen de las asignaturas que con arreglo á los programas aprobados para la enseñanza exigen trabajos gráficos ó proyectos llevará consigo, además del ejercicio oral, la revision y ejecucion de tales trabajos gráficos y proyectos.

Art. 41. Los ejercicios de exámen de alumnos externos á que se refiere el artículo anterior sólo podrán verificarse en Junio y Setiembre. Los interesados deberán elevar sus solicitudes al Director de la Escuela antes del día 1.º de uno ú otro mes, segun la época en que pretendan examinarse.

Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno por escrito ó gráfico, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá exámen gráfico.

El Tribunal se compondrá de dos Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente, y de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgare conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el Profesor de la misma extraño á la asignatura.

Los días en que hayan de verificarse los ejercicios se fijarán por el Director con anticipacion de 10 días por lo ménos.

Se entenderá que el candidato que no se presente á verificar los ejercicios en los días y horas señalados renuncia al exámen en aquella época.

Art. 52. Los ejercicios por escrito y gráficos consistirán en copiar modelos, si el exámen fuese de dibujo, y en los demás casos resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias, y presentando además los dibujos ó cálculos correspondientes.

Para el exámen de las asignaturas que exigen como complemento la formación de proyectos, deberán los alumnos presentar los que hayan estudiado correspondientes á las mismas, acerca de los cuales daran las explicaciones que se juzgue conveniente para apreciar su grado de instruccion en estas cuestiones. Ejecutarán además dentro del establecimiento un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en los respectivos programas, desarrollándole con la extension que el Tribunal determine en cada caso.

El Tribunal señalará el plazo en que deba verificarse el ejercicio, y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios, siendo de su cuenta proporcionarse, tanto los libros como los enseres de dibujo y escritorio.

Los exámenes orales serán públicos, y consistirán en preguntas de los examinadores.

Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinando en votacion secreta con la nota de *desaprobado ó aprobado*; y despues, en el segundo caso, con la de *bueno, muy bueno ó sobresaliente*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaria. Del resultado se dará conocimiento al interesado y certificacion si la pidiese.

Art. 53. A los alumnos externos que hubiesen sido aprobados de todas las materias que constituyen la enseñanza se les expedirán títulos profesionales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que expresen la manera de haberlos obtenido, previa justificacion de haber hecho durante un año por lo ménos prácticas suficientes, á juicio de la Junta de Profesores, en obras de caminos, canales y puertos.

Art. 54. Las certificaciones de exámen se expedirán por el Secretario de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en la Secretaria; irán autorizadas con el V.º A.º del Director, y llevarán el sello del Establecimiento. Los títulos profesionales se expedirán por el Director y se registrarán por el Secretario.

Art. 55. Si los alumnos externos alterasen el orden en las clases, podrá el Director, en vista del parte del Profesor correspondiente, prohibir al alumno la asistencia, ó de acuerdo con la Junta de Profesores proponer al Gobierno la expulsion del alumno. Los alumnos externos que fuesen expulsados perderán el derecho de examinarse en la Escuela y el de asistir á las clases.

Art. 56. Las clases serán públicas. Los oyentes quedan sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos. El Director podrá prohibir la entrada en las clases á los oyentes que hubiesen faltado á las citadas prescripciones.

TÍTULO VI.

De los alumnos internos de la Escuela.

DE LA ADMISION DE ALUMNOS INTERNOS.

Art. 57. Para ingresar en la Escuela

como alumno interno se necesita ser aprobado en las siguientes materias:

- Física.
- Química general.
- Dibujo de paisaje.
- Traduccion del francés.
- Traduccion del inglés.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
- Mecánica racional.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico á pluma.
- Acreditar por medio de certificacion ó diploma haber probado *académicamente* las siguientes asignaturas:
 - Gramática castellana.
 - Geografía.
 - Historia general y particular de España.
 - Nociones de Historia natural.

Art. 58. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre.

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipacion por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes, y que señalen las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se imprimirán.

Art. 59. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del 1.º de Setiembre, su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que refiere el párrafo segundo del art. 57.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo primero del mismo artículo será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia, y los alumnos que deban examinarse en cada día: esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no afecto al servicio del establecimiento nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgare conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia en el día y hora que se le hubiese señalado en la distribucion no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votacion secreta, calificará á los candidatos con las notas de *aprobado ó desaprobado*, extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaria, y publicándose copia

autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 60. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes del 1.º de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo segundo del art. 57.

Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 58 y 59. Para ser admitidos á exámen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo segundo del artículo 57.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 5 del corriente lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion con fecha 17 de Octubre último, lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general á virtud de una comunicacion del Banco de España, trascribiendo otra de su delegado para el cobro de contribuciones directas en la provincia de Cuenca, relativas á los perjuicios que pudiere producir á la expedita recaudacion la doctrina de que las ofensas inferidas á los agentes subalternos de la cobranza en el ejercicio de sus funciones se consideren como hechos á los particulares, siguiéndose á su costa y bajo su responsabilidad la accion criminal que corresponda: Considerando que los que injurien, insulten ó amenacen de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiese, incurren en penalidad con arreglo al artículo 270 del Código penal reformado: Considerando que en real orden de 4 de Abril de 1851, confirmada por el artículo 488 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se consignó que los subalternos del recaudador general ejercen las facultades de la Hacienda como delegados de la misma, en cuyos derechos se hallan subrogados, pues no de otro modo podrian hacerse efectivos los cupos de contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del Tesoro: Considerando que la recaudacion de contribuciones es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de éste y para su servicio se lleva á efecto, ya sea que el agente cobrador deba su procedencia á un contrato autorizado por las leyes, ó ya que su nombramiento dimane directamente de la autoridad económica respectiva: Considerando que los insultos dirigidos á los agentes cobradores en el desempeño de sus funciones no penden conceptuarse de carácter particular, puesto que recaudan para el Estado, de quien el Gobierno, al que el insulto ataca, es legitimo administrador: Y considerando, por último, que todo cuanto tienda á debilitar el prestigio de los cobradores contribuye á relajar la fuerza moral que el Gobierno necesita para ha-

cer efectivos los impuestos; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que los Agentes de la recaudación de contribuciones son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad, á todos los efectos del Código penal, y por consiguiente, que los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en aquel ejercicio deben ser perseguidos de oficio, bastando para ello, si de dichos delitos no tuviera el Juzgado conocimiento por otros medios, que se le dé de oficio la Administración económica ó el mismo funcionario contra quien se cometiere; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolución á todos los Jefes de las Administraciones económicas. De la propia orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

En su consecuencia, esta Administración económica ha dispuesto se publique la precedente orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que de ella tengan conocimiento las autoridades judiciales y locales de la misma, esperando del celo y rectitud de estas cumplimentarán debidamente, siempre que necesario fuese, las disposiciones de la superioridad.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

Propuesta la supresión del Marquesado de Villanueva de la Sagra en 15 de Julio de 1868, la Dirección general de contribuciones, con fecha 15 del actual, ha mandado se publique el presente anuncio, prohibiendo el uso de dicha dignidad, bajo la multa establecida en el artículo 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

En el sorteo celebrado en el día 16 del mes de Noviembre actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Pascuala de Insa y Sancho, hija de D. Joaquín, Miliciano Nacional de Colanda, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por medio del presente á los que se crean con derecho á la propiedad de la casa número 5 moderno, 7 y 8 antiguos, de la manzana 162, calle de Botoneras de esta capital, para que en término de un mes que por segunda vez se señala, á

contar desde la inserción del último anuncio, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda interpuesta por el Sr. Promotor Fiscal, sobre que se declare pertenecer al Estado como vacante la referida casa.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—Venancio de Orche.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita y emplaza por término de seis días á Salvador Alonso Duque y José Larrubia Sanz, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales para hacerles saber la sentencia recaída en la causa seguida contra los mismos, por lesiones mutuas, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Salinas Gomez, para que en el preciso término de 30 días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado á ampliar su indagatoria en causa que por la Escribanía del infrascripto se le sigue por hurto de un paraguas; bajo de apercibimiento en otro caso de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—Salustiano García Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada por el Escribano D. Juan Vallejo, se sacan á pública subasta el día 12 de Diciembre próximo, hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de su señoría, situada en el Palacio de Justicia, piso principal, una casa en esta capital, calle del Arco de Santa María, núm. 7, de superficie de 2.764 piés cuadrados 82 centímetros, tasada en 67.105 pesetas 64 céntimos, y una finca rústica con casa y demás dependencias situada en Galapagar, cercada de piedra, dedicada al cultivo de viñedo, jardín y huerta, con árboles de varias clases, siendo la superficie total de dicha finca de 33 fanegas y media y 11 estadales, tasado todo en 14.222 pesetas y 85 céntimos.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Manuel Marin Moreno.—Juan Vallejo.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio por ante mí, en los autos de concurso de D. Arcadio San Juan y Mendinueta, se convoca á los acreedores de dicho concurso á junta general para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, Palacio de Justicia, antes convento de las Salesas, cuarto principal. Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Perea.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los hijos del finado Marcelino de Agustin para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles la causa que se sigue con motivo de la muerte natural de dicho Marcelino de Agustin; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Noviembre de 1870.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Horcajo de la Sierra.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás, hago saber como en la noche del 7 del mes actual ha desaparecido una yegua de la propiedad de D. Pedro del Pozo, de esta vecindad, cuyas señas son pelo negro de seis cuartas de alzada, con un poco pelo blanco en los costillares, sin herrar de las extremidades y de 12 años de edad, suplicando que si fuere sabido su paradero se dignarán avisar á esta Alcaldía.

Horcajo de la Sierra 15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Anastasio del Pozo.

Alcaldía popular de Vicálvaro.

La cobranza del repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este pueblo en el corriente año y parte relativa á la Excelentísima Diputación provincial, correspondiente al primero y segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en este pueblo en los días del 19 al 23 del presente mes, en el sitio de costumbre, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde; pasados dichos días y horas incurrirán los que no hayan verificado el pago en los recargos que establece la ley de arbitrios vigente.

Vicálvaro 16 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Sanz.

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa de Morata de Tajuña ha acordado sacar nuevamente á subasta por el tiempo que media desde 1.º de Diciembre próximo hasta 30 de Junio de 1871, el arbitrio del peso y medida, con aplicación al presupuesto municipal, bajo el tipo de 7.000 rs., con la condición de ser de uso voluntario y las demás que constan en el pliego redactado al efecto.

Para sus dos remates se han señalado los días 23 y 30 del actual y hora de once á doce de sus mañanas, en las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Morata de Tajuña 15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Ramon de Soto.

Alcaldía popular de Torrelodones.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa correspondientes al ejercicio del presupuesto del año económico de

1869 á 1870 se hallan expuestas al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos que previene la ley.

Torrelodones 14 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Anastasio Rubio.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el aprovechamiento de la chavasca que resulte del carboneo del cuartel de Tropa en el Sitio del Pardo, verificándose el remate el día 21 del corriente, á la una y media de su tarde, en este centro directivo y en la Administración del Pardo, en cuyas respectivas oficinas se encuentra el pliego de condiciones.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 30 por 100 de su primitiva tasación, el arriendo de los pastos y 150 fanegas de tierras de labor de la dehesa de la Higuera, pertenecientes á la acequia de Jarama, cuyo remate tendrá lugar el día 21 del corriente, á la una y media de su mañana, en esta Dirección general y en la Administración del Patrimonio que fué de la corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la licitación.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta la chavasca que resulta del carboneo del cuartel del Goloso, en el Pardo, cuyo remate tendrá lugar en las oficinas de la misma y en la Administración del Pardo, el día 21 del corriente, á la una de su tarde, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta con la rebaja de un 10 por 100 de la primitiva tasación, las tierras de labor del cerco 3.º de la dehesa nueva del Rey, perteneciente á la acequia de Jarama, y para su remate se ha señalado el día 21 del corriente, á la una de la tarde, en esta Dirección general y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se hallan de venta en la posesión de la Casa de Campo varias clases de plantas de árboles, procedentes de los viveros que existen en dicha posesión.

Los precios de las mismas obran en esta Dirección general y en aquella Administración, á donde podrán acudir los que deseen adquirirlas.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.